376R3059

15. 12. 76 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 345/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 3059/76 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1976

sobre tercera modificación del Reglamento (CEE) nº 1019/70 relativo a las modalidades de aplicación del establecimiento de los precios de oferta franco frontera y de la fijación del gravamen compensatorio en el sector del vino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2829/76 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1019/70 de la Comisión, de 29 de mayo de 1970 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 612/75 (4), prevé las modalidades de aplicación del establecimiento de los precios de oferta franco frontera y de la fijación del gravamen compensatorio en el sector del vino; que el Reglamento (CEE) nº 1160/76 del Consejo, de 17 de mayo de 1976 (5), ha modificado el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 816/70, en particular ampliando a los zumos y mostos de uva el sistema de precios de referencia, lo que entraña la fijación para dichos productos de un precio de oferta franco frontera y, en su caso, de un gravamen compensatorio; que, en consecuencia, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1019/70;

Considerando que, en relación con los vinos blancos presentados para su importación bajo el nombre de variedad Riesling o Sylvaner, procede tener en cuenta las disposiciones adoptadas a ese respecto por el Reglamento (CEE) nº 2133/74 del Consejo, de 8 de agosto de 1974, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1168/76 (7);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1019/70 como sigue:

1. Se sustituye el apartado 1 del artículo 4 por el texto siguiente:

«Se fijará un gravamen compensatorio para cualquiera de los productos citados en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 816/70 cuando se compruebe que el precio de oferta franco frontera de dicho producto, incrementado en los derechos de aduana, es inferior al precio de referencia del mismo.»

2. Se sustituye el artículo 5 por el texto siguiente:

«Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1608/76, los vinos blancos presentados para su importación bajo el nombre de variedad Riesling o Sylvaner sólo podrán importarse y ponerse en circulación si cumplen lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 2133/74 y en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1608/76.»

3. Se sustituye el artículo 7 por el texto siguiente:

«Artículo 7

En el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 6, el gravamen por hectolitro que deberá percibirse en la importación será igual al resultado de multiplicar

— el grado alcohólico adquirido, si se trata de un vino tinto, un vino blanco, un vino de licor o un vino de licor destinado a elaboración o un vino alcoholizado,

— el grado alcohólico en potencia si se trata de un zumo de uva (incluido el mosto de uva), concentrado o no, tinto o blanco,

— el grado alcohólico total si se trata de un mosto de uva «apagado» con alcohol,

por el importe por grado/hectolitro fijado para el producto de que se trate.

No obstante, a los productos que tengan un grado alcohólico inferior a 8° 5 se les fijará el gravamen compensatorio aplicable al producto correspondiente que tenga un grado alcohólico igual a 8° 5.»

4. Queda derogado el artículo 8.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1976.

(1) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 326 de 25. 11. 1976, p. 1.
(3) DO nº L 118 de 1. 6. 1970, p. 13.
(4) DO nº L 64 de 11. 3. 1975, p. 2.
(5) DO nº L 135 de 24. 5. 1976, p. 1.
(6) DO nº L 227 de 17. 8. 1974, p. 1.
(7) DO nº L 135 de 24. 5. 1976, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión